

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 03/06/2021

FECHA ESTADOS: 04/06/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
8	DESPACHO COMISORIO	MAGALI ESCOBAR MORA	AMANDA LOPEZ ARCOS	U	FIJA FECHA
2010-00055	DIVISORIO	ROSA ISABEL DAVILA	JOSE JAIME ERAZO DAVILA	1	TRASLADO
2014-00028	PERTENENCIA	CAMILO GOMEZ MONTERO	GLORIA TORRES Y PSNS INDETERMINADAS	1	REQUERIMIENTO
2014-00219	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIRO ZAMBRANO	1	DECRETA SECUESTRO
2015-00229	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MAIDA VALLEJOS ARBOLEDA	1	APRUEBA LIQUIDACION
2015-00314	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ALFONSO VALLEJOS Y POLICARPA ARCOS	1	APRUEBA LIQUIDACION
2016-00056	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN PORTILLO	GLORIA FANNY CHAMORRO Y OTRO		FIJA FECHA
2016-00268	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	YESID HERNEY ROJAS GUERRERO	1	APRUEBA LIQUIDACION
2016-00271	EJECUTIVO	CENTRALES DE INVERSIONES S.A.	RENE ARMANDO BONILLA RAMOS	1	DECRETA TERMINACION
2017-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MARIA FERNANDA BENAVIDES ENRIQUEZ	1	APRUEBA LIQUIDACION
2017-00310	PERTENENCIA	GLORIA DEL SOCORRO VILLOTA	PERSONAS INDETERMINADAS	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
2018-00153	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	BLANCA MARIA ROJAS GUAQUEZ	1	APRUEBA LIQUIDACION
2018-00203	EJECUTIVO	COACREMAT	MARIA ROSERO Y HECTOR ROSERO JIMENEZ	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
2018-00212	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ERNEY EVELIO CAJIGAS	1	CONCEDE AMPARO
2018-00313	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	AURORA DEL CARMEN ANDRADE LEITON	2	DECRETA MEDIDA
2018-00338	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	RAMON HERNANDO SALAS	2	DECRETA MEDIDA
2019-00038	EJECUTIVO	FRANCISCO ENRIQUEZ	ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ	1	FIJA FECHA
2019-00137	EJECUTIVO	COACREMAT	ROVIRA DE JESUS CRUZ ROSERO	1	TERMINACION PROCESAL1
2019-00152	DIVISORIO	LUCIA DEL SOCORRO NARVAEZ	MARIA MATILDE CHAVEZ ROSERO Y OTROS	1	DESIGNA PARTIDOR
2019-00172	EJECUTIVO	JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA	VILLAMIN ANTONIO FAJARDO FAJARDO	1	SEÑALA FECHA
2020-00032	EJECUTIVO	PABLO YEPEZ ZAMBRANO	GLORIA DEL CARMEN CAICEDO	1	TERMINACION PROCESAL1
2020-00172	PERTENENCIA	MIRIAN DOLORES PALOMIO CABRERA	MUNICIPIO DE SANDONA Y PSNS INDETER	1	RESUELVE PETICION
2020-00216	EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS	DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS	1	CORRE TRASLADO

24	2020-00217	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO NIXON ORTIZ LOPEZ	2	DEJA SIN EFECTOS AUTO
25	2020-00243	FIJACION DE CUOTA	SULEIMA DILVANA ORTEGA	SERGIO SAEZ VEGA	1	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
26	2	DESPACHO COMISORIO	JAIME ANDRES CADENA	PILAR ALMEIDA Y OTRO	1	FIJA FECHA
27	2021-00048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ALFONSO CABRERA	2	DECRETA MEDIDA
28	2021-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JHON FREDY CHIPUD CORDOBA	1	AUTORIZA EMPLAZAMIENTO
29	2021-00065	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ROSARIO LORENA CABRERA ENRIQUEZ	DAVID NARVAEZ CAICEDO	1	FIJA FECHA
30	2021-00066		AURELIO LINARES DOMINGUEZ	EVELIO INSUASTY BUCHELY	2	DECRETA MEDIDA
31	2021-00076	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN LIDIA RIASCOS		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
32	2021-00086	PERTENENCIA	OTILIA LOPEZ ANDRADE	LUZ RODRIGUEZ Y OTROS	1	RECGAZA DEMANDA
33	2021-00102	EJECUTIVO	NELSON MARTINEZ PANTOJA	DIOGENES JAVIER PARRA	2	DECRETA MEDIDA
34	2021-00103	PERTENENCIA	JUANA DOLORES NOGUERA Y OTRA	MICAELA OCHOA Y OTROS	1	RECHAZA DEMANDA
35	2021-00108	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	LUZ DARY GUERRERO Y OTRA	MARIA ANABELLY BENAVIDES MATITUY	1	RECHAZA DEMANDA
36	2021-00126	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	FLORENCIO ANDRADE Y GLORIA CANACUAN		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
37	2021-00135	EJECUTIVO	COOPERATIVA COFINAL	ALBEIRO ROJAS SOLARTE Y OTRA		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA
38	2021-00138	VERBAL	JOSE DELGADO MURCIA	JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY		INADMITE DEMANDA

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.m.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad- hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANDONÁ - NARIÑO**

Despacho comisorio No. 43  
Proceso Ejecutivo Singular No. 2009-00670  
Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto  
**No. Interno Juzgado 008.**  
Demandante: MAGALI DEL SOCORRO ESCOBAR MORA  
Demandados: AMANDA LILIANA LOPEZ ARCOS  
Apoderado: JAIME ARTURO RUANO

Sandoná, junio tres (03) de dos veintiuno (2021)

Auxíliese la comisión de la referencia, con la advertencia que debido a la carga laboral, su diligenciamiento se programa de conformidad al cronograma preestablecido para diligencias del despacho. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná

**RESUELVE:**

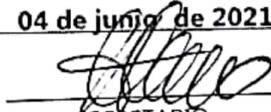
PRIMERO.- Señalar el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), como fecha y hora para que tenga lugar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. que no sean suntuarios de alto valor), que posea la demandada AMANDA LILIANA LOPEZ ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía 59.816.210, en su residencia ubicada en la calle 6 No. 4 -11 piso 3 y/o 4 barrio El Comercio de Sandoná. Diligencia que estará sujeta de acuerdo a las condiciones de bioseguridad que permitan el desplazamiento al lugar.

SEGUNDO.- DESIGNAR como secuestre a la firma J.A. Abogados y Asociados SAS, de la lista de Auxiliares de la Justicia del circuito de Pasto, ubicada en la carrera 32 No. 16 - 61 Maridiaz, celular 3014867833, correo electrónico [juanchoguirre\\_1963@hotmail.com](mailto:juanchoguirre_1963@hotmail.com), Comuníquese la designación, la cual deberá ser remitido a costa de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**BAYARDO CASTRO MAYA**  
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ -NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS
Hoy <u>04 de junio de 2021</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2010 - 0055 - DIVISORIO  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL DAVILA VDA DE ERAZO  
SUCESORA: NELLY ERAZO DAVILA  
APODERADO: ALVARO PANTOJA GARRETA  
DEMANDADO(S): JOSE JAIME ERAZO DÁVILA  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se encuentra que se encuentra pendiente para resolver: **(1)** Solicitud de terminación del proceso presentada por EDWIN GARCÍA MUÑOZ en calidad de apoderado de la parte demandada, y **(2)** recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de octubre de 2020 mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la señora NELLY ERAZO DÁVILA.

El mismo solicitante requiere que *antes de continuar con cualquier actuación en el proceso de la referencia, resuelva mi solicitud de Terminación y archivo del proceso.*

Acogiendo la anterior petición, el juzgado tramitará inicialmente la solicitud de terminación del proceso, para lo cual se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la señora NELLY ERAZO DAVILA para que indique si con lo decidido en el proceso sucesoral 2016-00298 del Juzgado 3º de Familia de Pasto queda superada total o parcialmente la controversia que motiva el presente proceso divisorio o subsiste algo pendiente por lo cual deba continuarse.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito presentado el 28 de noviembre de 2020 por la parte demandada, correr traslado a la parte demandante NELLY ERAZO DAVILA a través de su apoderado judicial, para que se pronuncie.

SEGUNDO.- REQUERIR a través del apoderado judicial de la parte demandante NELLY ERAZO DAVILA que informe si en el proceso sucesoral 2016-00298 del Juzgado 3º de Familia de Pasto ya se resolvió total o parcialmente la controversia que motiva el presente

proceso o indique si subsiste algo pendiente por lo cual deba continuarse la división.

TERCERO.- CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

CUARTO.- Si dentro del término de 30 días a partir de la ejecutoria de este auto, la parte interesada no cumple lo dispuesto en los numerales anteriores, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2020

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA-NARIÑO  
E. S. D.

Radicación: 2010 – 00055  
Demandante: ROSA ISABEL DÁVILA VDA DE ERAZO  
Demandado: JOSÉ JAIME ERAZO DÁVILA

**EDWIN GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.288.952 de Pasto (N), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 247.814 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, ante la posibilidad de que se niegue mi solicitud de que se resuelva en primer término sobre la terminación y archivo del proceso, por sustracción de materia, dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto del 22 de octubre de 2020, a fin de que su despacho y/o el Juez del Circuito, revoque el literal SEGUNDO de la parte Resolutiva del auto y en su defecto, Niegue el amparo de pobreza invocado por las señora NELLY ERAZO DAVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.079.337, recurso que sustento en los siguientes términos:

#### I. HECHOS

1. Mediante oficio radicado ante el Juzgado promiscuo Municipal de Sandoná, el 13 de julio de 2020, la señora NELLY ERAZO DAVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.079.377 de Pasto (N), solicito y manifesté: “me dirijo a Usted, con el objeto de que se me CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA dentro de este proceso, por cuanto me encuentro en una estrechez económica y únicamente cuento con lo necesario para mi propia subsistencia”
2. En Auto de 22 de octubre de 2020, su despacho, resolvió en el numeral segundo “Conceder a favor de NELLY ERAZO DAVILA C.C. 27.079.377, el amparo de pobreza incoado, por reunir los requisitos contemplados en los artículos 151 y SS del Código General del Proceso”
3. Según lo manifiesta mi mandante JOSÉ JAIME ERAZO DÁVILA en declaración juramentada la cual anexo, no es cierto que su hermana NELLY ERAZO DAVILA tenga una compleja situación económica, ya que cuenta con un ingreso fijo mensual, derivado de su pensión de la que es beneficiaria, además de los ingresos que percibe y a los cuales tiene derecho como heredera y usufructuaria, de los siguientes bienes así:
  - b) Usufructos por su calidad de heredera de una cuota parte del Balneario las Palmas Sandoná Nariño, con registro en cámara de comercio y número de matrícula 146253 y NIT 27430868-9;
  - c) Una Cuota parte del canon de arrendamiento del bien inmueble con matrícula número 240-18605 ubicado en la calle quinta número 2-49, barrio central cafetero en el municipio de Sandoná (N);
  - d) El usufructo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 240-191068 ubicado en la avenida centenario Sandoná Nariño y;
  - e) El usufructo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 240-116190 ubicado en ubicado en la avenida centenario Sandoná Nariño, de propiedad de su hija Rosa Daniela Montero Erazo;

Igualmente, mi mandante señala que su hermana es profesional del derecho-abogada de donde también percibe ingresos. Razón por la cual su hermana cuenta capacidad e independencia económica.

## II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná-Nariño en auto del 22 de octubre de 2020, manifestó:

“La solicitud de amparo de pobreza elevada, reúne las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, es pertinente pronunciarse de inmediato sobre ello, pues tal como lo tienen sentado la jurisprudencia y la doctrina nacional, el funcionario de conocimiento debe resolver de plano la petición sin entrar a determinar o establecer la veracidad o no del contenido de las afirmaciones, puesto que estas se rinden bajo la gravedad de juramento-implícito con la presentación de la solicitud.”

Referente al amparo de pobreza, el código general del proceso en sus artículos 151 y 152, establece:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De otra parte, la Corte Constitucional, reiterando su criterio sobre el Amparo de pobreza y sus requisitos de procedencia ha manifestado:

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

(...)

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la solicitud incoada por la señora NELLY ERAZO DAVILA, es fácilmente determinable que el amparo de pobreza se pidió sin realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento, mucho menos se motivó el amparo, ni se acreditó la difícil situación socioeconómica y la presunta estrechez económica de la demandante, requisitos indispensable para su procedencia, según artículo 152 del CGP y reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional; con el fin de que este beneficio no sea otorgado a todas las personas que de manera indiscriminada lo solicitan. Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza de la señora NELLY ERAZO DAVILA, al no reunir y acreditar los requisitos mínimos para su procedencia, debe negarse, o en su defecto y en aras de negarle el amparo de pobreza, favor solicitarle a la peticionaria, el probar su precaria situación económica y se permita manifestar si mensualmente recibe un ingreso económico como beneficiaria de una pensión, si es abogada titulada y si percibe un ingresos como heredera y usufructuaria de los bienes relacionados en el capítulo I HECHOS, numeral tercero este escrito.

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito ala su despacho Y/o al Juez del Circuito, revoque el literal SEGUNDO de la parte Resolutiva del auto de 22 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná-Nariño y en su defecto, Niegue el amparo de pobreza invocado por la señora NELLY ERAZO DAVILA Identificada con cedula de ciudadanía No. 27.079.337.

Anexo declaración juramentada del señor JOSÉ JAIME ERAZO DÁVILA.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 19 No. 23-73 Edificio Banco Popular Oficina 405 de Pasto-Nariño. T: 3172624806. Correo electrónico: edwingarmuz@hotmail.com.

Señor Juez,



EDWIN GARCÍA MUÑOZ

C.C. No. 1.085.288.952 de Pasto (N)

T.P. No. 247814 Consejo S. de la J.

TRASLADO: Se otorga el traslado de un documento al término de traslado ordenado en autos, en el presente.  
Vencido el día 11-NOV de 2020  
Erazo  
SECRETARÍA



Sandoná (N), 28 octubre de 2020

**REF. DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**

Yo, **JAIME ERAZO DÁVILA** persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **87.571.065** expedida en el municipio de Sandoná departamento de Nariño, ostentando el estado civil casado, con domicilio en el municipio de Sandoná y número de teléfono 316-40-41-493, conociendo los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones; libre, voluntariamente y bajo juramento, afirmo que es de mi conocimiento que mi hermana **Nelly del Socorro Erazo Dávila**, Mayor de edad, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía número **27.079.377** de Pasto, Posee la capacidad, recursos e independencia económica, proveniente de:

- a) Un ingreso mensual fijo derivado de su pensión del magisterio producto de su trabajo como docente.
- b) Usufructos por su calidad de heredera de una cuota parte del Balneario las Palmas Sandoná Nariño, con registro en cámara de comercio y número de matrícula **146253** y NIT **27430868-9**;
- c) Una Cuota parte del canon de arrendamiento del bien inmueble con matrícula número **240-18605** ubicado en la calle quinta número 2-49, barrio central cafetero en el municipio de Sandoná (N);
- d) El usufructo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **240-191068** ubicado en la avenida centenario Sandoná Nariño y;
- e) El usufructo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **240-116190** ubicado en ubicado en la avenida centenario Sandoná Nariño, de propiedad de su hija Rosa Daniela Montero Erazo;
- f) Percibe ingresos como abogada titulada

Atentamente,

**JOSE JAIME ERAZO DAVILA**  
Cc No. **87.571.065** de Sandoná (N)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANDONÁ - CONSACÁ (NARIÑO)**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
En Sandoná, 28 OCT 2020

María Carlota del Socorro Jaramillo, Notaria Única del Círculo de Sandoná - Consacá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: JOSE JAIME ERAZO DAVILA

Identificado con la CC No. 87.571.065 SANDONÁ quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya

Firma

Ma. Carlota del Socorro Jaramillo L.  
Notaria

**CONTESTACION AMPARO DE POBREZA PROCESO DIVISORIO 2010-0055**

alvaro eduardo pantoja garreta <alvaropantoja186@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 4:08 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Nariño - Sandona <j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edwingarmuz@hotmail.com <edwingarmuz@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos

CONTESTACION AMPARO POBREZA 2010-055 DOS.docx; DOCUMENTOS SCANEADOS NELLY DIVISORIO (1).pdf;

**FAVOR ACUSAR RECIBO**

CONCEDIO EL AMPARO DE POBREZA, decisión que se puso a NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, que se ha formulado en contra de la decisión que CONCEDIO EL AMPARO DE POBREZA, según la información que se me ha suministrado por las siguientes razones:

1º.- El escrito que presenta el abogado se fundamenta en las afirmaciones que se hace por parte del demandado Jaime Erazo Dávila, en escrito fechado 28 de Octubre de 2020, quien no determina cual es el ingreso mensual que devenga como pensionada del Magisterio la Sra. Nelly del Socorro Erazo. A pesar de que la carga de la prueba debe aportarla el demandado se le hace saber que fue pensionada mediante Resolución No. 0145 de Enero 30 de 2012, emanada de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, pensionándose con ingreso mensual de \$1.160.306 pesos, de lo cual aportó la correspondiente Resolución para que se tenga como prueba.

2º. Se habla de ingresos por usufructo de unos bienes inmuebles sin que tampoco determinara cuál es ese valor que recibe. Al respecto, esos ingresos y a partir de la muerte de su padre el Señor LIBARDO ERAZO CASTILLO, ocurrida en Diciembre 13 de 2005, siguió recibiendo y administrándolos la Sra. ROSA ISABEL DAVILA DE ERAZO. en su

San Juan de Pasto, Febrero 22 de 2021

RECIBIDO  
A las \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de FEB 2021 Hora 7:00 AM  
Firma A. D.

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO DIVISORIO No. 2010-005500

DEMANDANTE: ROSA ISABEL DAVILA DE ERAZO.

DEMANDADO: JAIME ERAZO DAVILA.

ALVARO PANTOJA GARRETA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pasto-Nariño, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de este escrito, y en mi condición de apoderado judicial de la Señora NELLY ERAZO DAVILA, quien se hizo parte como heredera de su madre la demandante (q.e.p.d), me permito descorrer el traslado del recurso de reposición que se ha formulado dentro del asunto contra el SEGUNDO NUMERAL del auto de Octubre 22 del año 2020, por parte del abogado de la parte demandada, bajo los siguientes términos:

Señor Juez, solicito que se pase a NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, que se ha formulado en contra de la decisión que CONCEDIO EL AMPARO DE POBREZA, según la información que se me ha suministrado por las siguientes razones:

1°.- El escrito que presenta el abogado se fundamenta en las afirmaciones que se hace por parte del demandado Jaime Erazo Dávila, en escrito fechado 28 de Octubre de 2020, quien no determina cual es el ingreso mensual que devenga como pensionada del Magisterio la Sra. Nelly del Socorro Erazo. A pesar de que la carga de la prueba debe aportarla el demandado se le hace saber que fue pensionada mediante Resolución No. 0145 de Enero 30 de 2012, emanada de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, pensionándose con ingreso mensual de \$1.160.306 pesos, de lo cual aportó la correspondiente Resolución para que se tenga como prueba.

2°. Se habla de ingresos por usufructo de unos bienes inmuebles sin que tampoco determinara cuál es ese valor que recibe. Al respecto, esos ingresos y a partir de la muerte de su padre el Señor LIBARDO ERAZO CASTILLO, ocurrida en Diciembre 13 de 2005, siguió **recibiéndolos y administrándolos la Sra. ROSA ISABEL DAVILA DE ERAZO**, en su condición de esposa, hasta el día de su fallecimiento ocurrida el 14 de Mayo de 2017, con el que se cancelaron las deudas contraídas por los causantes a sus acreedores, aporto la partida de defunción del Sr. Libardo, ya que dentro del proceso obra la de la Sra. Rosa Isabel, como la de matrimonio, para que se las tenga como prueba. Y fue a partir del 2018, que se acordó dar entre sus OCHO (8) hermanos y herederos recibir la suma de \$40.000.00 pesos; y a partir del año 2019, se aumentó a \$100.000.00 pesos mensuales para cada hermano. **Pero a partir de Enero del 2020, hasta la presente fecha, NO SE HA RECIBIDO NINGUNA CLASE DE DINEROS POR USUFRUCTO, debido a la PANDEMIA COVID 19**, y que les corresponde como herederos de los bienes inmuebles a que hace referencia, en donde funciona el Balneario "Las Palmas" ubicado en la Avenida Centenario del Municipio de

Sandoná-Nar. Es más, ese usufructo de esos bienes inmuebles se los utiliza para el mantenimiento del Balneario al que hago referencia, como al pago de su Administración y mantenimiento donde funcionan dos (2) piscinas, y el excedente, si es que sobra, repartirlos entre sus hermanos: José Jaime, Javier Libardo, Doris del Rosario, Nelly del Socorro, Gloria Nancy, Yolanda del Carmen, María Betty y Luis Hernando Erazo Dávila, y así lo han hecho entre los años 2018 y 2019, en esos valores relacionados. Mas sin embargo, el demandado trata de hacer aparecer con ese USUFRUCTO de que la Sra. NELLY ERAZO DAVILA, está recibiendo MILLONADAS, si eso es así, se hubiera dado el trabajo por lo menos de presentar sus soportes contables o recibos y relacionarlos, cosa que no lo ha hecho.

3°. Se manifiesta que percibe ingresos como abogada titulada, sin que especificará en qué clase de procesos, donde cursan los asuntos o de que personas los está recibiendo. La Señora Nelly Erazo Dávila, si es Abogada Titulada. Pero no ha ejercido la profesión a título ajeno, ya que se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Agropecuaria Simón Bolívar del Municipio de Sandona-Nar, y si alguna vez ha presentado alguna petición es a nombre propio en uno o dos de estos asuntos familiares, ya que debido a estar en la DOCENCIA no le ha permitido ejercer su profesión de abogada y últimamente por su enfermedad de CANCER, aporto pruebas del cáncer y pasajes, y por supuesto para defender sus derechos en los procesos propuestos por su familia son atendidos por el suscrito que la viene representando desde hace aproximadamente unos (4) años y por otros profesionales del derecho que la representaron como son los doctores Jaime Estrada Ceballos, etc, desde hace unos DIEZ (10) AÑOS, y prueba de ellos es éste asunto radicado con el No. 2010-005500, que cursa en su despacho, la sucesión intestada No. 2016-0029800, propuesto por José Jaime Erazo Dávila, siendo los causantes sus padres Libardo Erazo Castillo y Rosa Isabel Dávila de Erazo, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, como del proceso de Pertinencia No. 2018-186-00, propuesto por su hermana Doris Erazo Dávila, en contra de Luis Harold Insuasty Zambrano y Herederos y personas Indeterminadas, que también cursan en su despacho, los que se debe tener como prueba. Mi mandante nunca ha recibido el pago de honorarios ni siquiera para un tinto o haya ejercido o éste ejerciendo la profesión como lo pretender hacer ver el demandado. Una cosa es tener el título de abogado y otra es dedicarse al ejercicio de la profesión como un trabajo y otra es presentar algún derecho de petición en calidad de ciudadana y en defensa de sus derechos, quien tiene todo su derecho a ello según los postulados constitucionales.

4°.-Del paupérrimo salario con el que fue pensionada la Sra Nelly Erazo Dávila, que corresponde a \$1.160.306 pesos, le descuentan para la salud en un 12%, quedándole \$1.021.070, con estos dineros tiene que pagar además todos sus gastos de alimentación, transporte, los servicios de agua, energía eléctrica, gas, droga para su tratamiento, pagar los honorarios de abogado en los procesos que la estoy representando, etc, eso sin contar con otros gastos que no están previstos.. Prácticamente a mi poderdante su pensión y los usufructos de los que nada dijo en su petición el demandado en cuanto a su valor y que si son determinados en este escrito, y que se entregan en \$100.000.00 pesos mensuales a cada heredero no le alcanza para cubrir todas sus necesidades en una ciudad como Medellín-Antioquia, lugar en que se encuentra actualmente desde al año 2017, siguiendo su tratamiento y en donde la vida es sumamente costosa, y así estuviera residenciada en un campo o pueblo **NO SON SUFICIENTES PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA**, absteniéndose de cualquier otro medio recreativo. Entonces pregunto Señor Juez?. Como puede afirmar bajo la gravedad del juramento en su memorial su hermano y demandado de que cuenta con una solvencia económica sin que se acompañara la prueba de sus afirmaciones como son recibos del pago de esos usufructos, escrituras públicas, recibo del pago de honorarios como abogada, relación de los procesos sobre el ejercicio profesional, en que Juzgados los está tramitando, cual es el monto total de esos honorarios etc. Un principio elemental es de que en derecho todo lo que se afirma debe probarse y eso no ha ocurrido

los valores que se recibe por concepto de usufructo, el valor del sueldo que se le paga como docente pensionada como sus gastos que hace la Sra. Nelly Erazo Dávila. Carga probatoria que, desde luego, debió aportarla el demandado y en aras a que se resuelva en derecho se la está suministrando y no tratando de **engañar a la justicia con unas afirmaciones falsas y temerarias** que se manifiestan en el escrito firmado por el demandado Jaime Erazo Dávila, y del que habla su apoderado en su petición para buscar sus objetivos.

6º.-La decisión que se tomó al concederle el AMPARO DE POBREZA dentro de este proceso a la Señora Nelly del Socorro Erazo Dávila, no es susceptible de su reposición ni apelación: \*, Lo uno por cuanto no está probando lo que está afirmando con un escrito suscrito por el demandado que a todas **LUCES ES TEMERARIO**.\*, Lo otro por las razones que dejo expuestas y pruebas que el mismo apoderado del demandado solicita que se le aporte. \*. De la misma manera, no es apelable por no estar determinado en su noma específica ni general del Código General del Proceso.

7º- En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha dispuesto : “enfaticando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérselo únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado. Y continúa diciendo : “Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (Art. 154, inciso primero).

Señor Juez, el demandado JOSE JAIME ERAZO DAVILA, de una manera TEMERARIA está haciendo a través del apoderado unas AFIRMACIONES FALSAS, ya que es conocimiento de parte del demandado y de sus hermanos de que su hermana NELLY DEL SOCORRO ERAZO DAVILA, quien cuenta con una edad de 76 años, fue intervenida quirúrgicamente de CANCER en la ciudad de Medellín-Antioquia , en donde se encuentra actualmente para seguir con el tratamiento, y de manera pública que se desempeñaba como docente y no como Abogada Litigante, aporto documentos como prueba de su cáncer , tratamiento y pasajes de viaje y que no tiene una capacidad económica para continuar en esta clase de litigios que son originados por su hermano JOSE JAIME ERAZO DAVILA , desde el fallecimiento de su padre , es decir, desde hace más de QUINCE (15) AÑOS, que ha venido enfrentando los pleitos familiares, incluso ha tenido que pedir ayuda a su hermano JAVIER ERAZO DAVILA, para poder pagar los honorarios a los abogados, ya que lo que devenga es una miseria, pero la realidad es esa, y así encontramos en este país a pesar de ser profesionales con uno , dos y más títulos devengando sueldos de hambre y que les alcanza únicamente para poderse alimentar, dejando de pagar otras obligaciones por lo que tienen que recurrir a solicitar préstamos a personas particulares y bancos.

## PRUEBAS

## TESTIMONIALES

Solicito de ser necesario se reciba testimonio sobre los hechos de esta contestación al Señor JAVIER ERAZO DAVILA, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sandoná-Nar, encontrándose actualmente como Administrador del Balneario "Las Palmas" de la Avenida Centenario del Municipio de Sandoná-Nar, y concretamente sobre las utilidades del usufructo de los bienes dejados por los causantes Libardo Erazo Castillo y Rosa Isabel Dávila de Erazo, en que se invierten, que valores se entregan a cada heredero el valor que perciben de manera mensual, desde que fecha, del pago a los acreedores con ese usufructo, de que si ha ejercido la profesión de abogada, de su operación del cáncer y tratamiento, etc. .

- JAVIER ERAZO DAVILA. Se lo puede notificar en el Balneario "Las Palmas" de la Avenida Centenario del Municipio de Sandoná-Nar. Celular : 315540775.

## DOCUMENTALES

- Se tenga como pruebas las que relaciono en este escrito como son los procesos.
- La Resolución No. 0145 de Enero 30 de 2012, emanada de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño. 2 Fls.
- La partida de defunción del Señor Libardo Erazo Castillo. 1 Flio
- Partida de matrimonio de los causantes. 1. Flio.
- Registro civil de la Sra. Nelly del Socorro Erazo Dávila. 1 Flio
- Tiquetes de viajes a Medellín. 1 Flio
- Documentos relacionados con la enfermedad del Cáncer. 8 Flíos

## ANEXOS

- La Resolución No. 0145 de Enero 30 de 2012.
- La partida de defunción del causante Sr. Libardo Erazo Castillo.
- Registro Civil de la Sra. Nelly Erazo Dávila.
- Certificados de la enfermedad del cáncer y su tratamiento de la Sra. Nelly Erazo Dávila.

## TRASLADO.

- Se traslade a este proceso por parte de su Despacho CERTIFICACION de que dentro del proceso de Pertenencia No.2018-00186, propuesto por su hermana DORIS ERAZO DAVILA, en contra de Luis Harold Insuasty Zambrano, y herederos y personas Indeterminados , actúo como su apoderado de la Sra.Nelly Erazo Dávila, en el citado asunto.
- Certificar que dentro de este proceso Divisorio No. 2010-005500, también estoy actuando como apoderado de la Señora Nelly del Socorro Erazo Dávila.
- OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, para que expida CERTIFICACION o/y CONSTANCIA , que dentro del proceso de Sucesión Intestada No. 2016-0029800, propuesto por Jaime Erazo Dávila, siendo los causantes Libardo Erazo Castillo y Rosa Isabel Dávila de Erazo, y en su condición de heredera estoy actuando como apoderado de la Señora Nelly Erazo Dávila.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en mi correo electrónico : [alvaropantojagarreta180@gmail.com](mailto:alvaropantojagarreta180@gmail.com)

Teléfono: 3153971917

Mi oficina : Calle 17 No. 20 A-12-Segundo Piso-Pasto.

Mi mandante su celular:3177055747

Del Señor Juez, Atentamente.

ALVARO PANTOJA GARRETA

c.c. No. 12.956.821 de Pasto.

T. P. No. 59.589 del C. Superior de la Judicatura.

Continuación de la Resolución No. **0145** de **30 ENE. 2012**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de retiro por vejez

Que son disposiciones aplicables, los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y ley 91 de 1989, ley 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003 y ley 1151 de 2007.

Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que ésta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la ley 71 de 1988, artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.

En virtud de lo expuesto, el Secretario de Educación Departamental de Nariño

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer y pagar a la Docente **NELLY DEL SOCORRO ERAZO DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.079.377 de Pasto, una pensión de retiro por vejez, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$1.160.306.00)**, a partir del 26-06-2011, fecha de retiro definitivo del servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refiere el artículo anterior a través de la Fiduciaria la Previsora SA, previas las deducciones ordenadas por la ley.

**ARTICULO TERCERO.** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el 12% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, de conformidad con la ley 1250 de 2008.

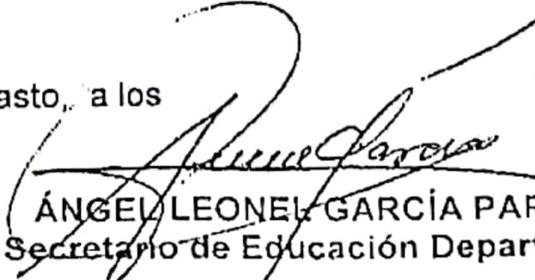
**ARTÍCULO QUINTO** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

**30 ENE. 2012**

  
**ÁNGEL LEONEL GARCÍA PAREDES**  
Secretario de Educación Departamental

RESOLUCIÓN No. 0145 DE 30 ENE. 2012

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de retiro por vejez

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en nombre y representación de la Nación – En ejercicio de las facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de Agosto de 2005 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2011-PENS-015984, de fecha 20-10-2011 la docente **NELLY DEL SOCORRO ERAZO DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.079.377 de Pasto, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de retiro por vejez, como docente de vinculación **MUNCIPAL SITUADO FISCAL**, por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sin contar con el tiempo de servicios necesario para gozar de pensión de jubilación, quien laboró en la Institución Educativa Agropecuaria Simón Bolívar del Municipio de Sandona (Nar).

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía.
- Registro Civil de nacimiento
- Certificado de tiempo de servicios
- Último certificado de salarios
- Certificado de Ingresos y Retenciones
- Certificado de no pensionado o manifestación expresa del peticionario

Que según el registro civil de nacimiento, la docente nació el día 26 de Junio de 1946.

Que según certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la peticionaria comprueba que prestó sus servicios docentes en forma ininterrumpida, en el lapso comprendido entre el 01-10-1994 y el 25-06-2011.

Que los factores salariales que sirvieron de base para ésta liquidación son:

FACTOR SALARIAL	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1.924.045
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	66.807
ZONA DE DIFÍCIL ACCESO	240.506
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	2.231.358
VALOR MESADA PENSIONAL	1.160.306

Que el valor de la mesada pensional, es de \$1.160.306 correspondiente al 20% del último salario devengado al momento de retiro del servicio, más el 2% por cada año de servicio laborado.

Que el goce de ésta pensión es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, lo mismo que con el disfrute de cualquier otra clase de pensión.

78

Página 1 de 1

INFORME N° 165499

# ECOGRAFIA DOPPLER

Nombre: \_\_\_\_\_ Cedula: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_  
 Medico: \_\_\_\_\_ IPS: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Fecha examen: \_\_\_\_\_ Fecha de entrega: \_\_\_\_\_ Fecha impresion: \_\_\_\_\_

## ESTUDIO: ECOGRAFIA DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES

Se realizó estudio de ultrasonido Doppler venoso de miembros inferiores en paciente con diagnóstico de trombosis venosa profunda de miembros inferiores. Se evaluó la vena cava inferior, vena ilíaca común, vena ilíaca interna, vena femoral común, vena femoral interna y vena poplitea de ambos miembros inferiores. Se observó flujo venoso normal en todas las venas estudiadas, sin evidencia de trombosidad ni de signos de insuficiencia venosa. No se observó flujo retrogrado ni de turbulencias. El estudio es negativo para trombosis venosa profunda de miembros inferiores.

### IMPRESION DIAGNOSTICA:

**ESTUDIO NEGATIVO PARA TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE MIEMBROS INFERIORES.**

Diana Cristina Valderrama Cabarcas  
 Medico Radiologo RM 5-1378-02

28



Validado

Medellin, 10/02/2018

Paciente: NELLY DEL SOCORRO TRAZO DAVILA ID# 2707937 Edad: 71 AÑOS

Entidad: PARTICULAR

Médico:

### RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN INFERIOR CONTRASTADA

#### INDICACIÓN:

Paciente con ecografía que reporta útero aumentado para la edad de características heterogéneas, desean valorar. Se desconoce marcadores tumorales

#### TÉCNICA:

En equipo de 1.5 Teslas, se realiza evaluación multiplanar, multiseccional utilizando protocolo de resonancia magnética de abdomen contrastada.

Se obtuvo consentimiento informado y no se presentaron complicaciones inmediatas

Medio de contraste: Dotarem 8 cc IV.

#### HALLAZGOS:

Se identifica masa pélvica con componente sólido y áreas de degeneración quística localización central, por signo del pedículo vascular, muy probablemente de origen anexal izquierdo, mide 14 cm T x 14.5 cm L x 9 cm AP, las porciones sólidas con restricción a la difusión tisular, realce heterogéneo con el contraste, con líquido de moderada intensidad de señal hacia el fondo de saco posterior, realce liso del peritoneo en el saco de Douglas que desplaza la vejiga en sentido anterior, sin observar compromiso de la pared y el útero hacia el aspecto posterior y lateral izquierdo sin signo del puente vascular.

El ovario derecho se encuentra ascendido, con lesión quística con septo delgado al interior de 19 mm de diámetro.

El útero tiene tamaño normal, mide 4.5 cm L x 2.5 cm T sin alteración en la diferenciación zonal. El endometrio de 5 mm dentro de límites normales para la edad de la paciente

Las estructuras vasculares son permeables.

No hay hidronefrosis.

No hay lesiones óseas sospechosas, tampoco se aprecia líquido libre en el abdomen superior

ESCANO

Medellin, 10/02/2018

Paciente: NELLY DEL SOCORRO ERAZO DAVILA ID# 27079377 Edad: 71 AÑOS

Entidad: PARTICULAR

Médico:

Osteocondrosis L4-L5 y L5-S1.

**CONCLUSIÓN:**

Masa de predominio sólido con áreas de degeneración quística, características de malignidad desplaza el útero en sentido posterior y lateral izquierdo, muy probablemente de origen en ovario izquierdo y con liquido peritoneal sospechoso hacia el aspecto posterior, se recomienda valoración prioritaria por módulo de ginecología oncológica y marcadores tumorales.

Nota: Se anexan imágenes en CD.

43725187

5-891-95

DRA. CLAUDIA PATRICIA HUERTAS DURÁN

C.C.

Registro Médico

MÉDICA RADIOLOGA

Transcrita por: VIVIAN ALVARADO

Clase Electrónica

<b>IDENTIFICACIÓN ACtual DEL PACIENTE</b>	
Tipo y número de identificación	CC 27079377
Paciente	NELLY DEL SOCORRO ERAZO DAVILA
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	26/06/1946
Edad y género	73 Años, Femenino
Identificador único	522715
Financiador	SUMIMEDICAL S.A.S

## NOTAS MÉDICAS

Fecha: 29/11/2019 10:50 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTA EXTERNA - Servicio: CONSULTA EXTERNA

Evolucion Consulta Externa - Tratante - CIRUGIA GENERAL

Diagnósticos activos antes de la nota: TUMOR MALIGNO DEL OVARIO.

Indicador de rol. Tratante Causa Externa. ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: NO APLICA

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: CIRUGIA GENERAL

73 AÑOS  
CA DE OVARIO  
AHORA CON HERNIA VENTRAL,  
TAC REPORTA HERNIA INCISIONAL DE 37 MMS EN HIPOGASRIO, SIN HALLASGOS DE RECIDIVA TUMORAL  
AP NEG. NO DM NO HTA, NO FUMA  
ABDOMEN HERNIA INCISIONAL M4-5 W2 EN HIPOGASTRIO

Revisión Por Sistemas:

Sistema Nervioso: Normal

Presión arterial (mmHg): 120/80, Presión arterial media(mmhg): 93 Frecuencia cardiaca(Lat/min): 78 Frecuencia respiratoria (Respi/min): 16 Peso Actual(Kg): 55 Talla Actual(cm): 155

Examen Físico:

GÉNERAL

ASPECTO GENERAL : Normal

Diagnósticos activos después de la nota: TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, Diagnóstico de ingreso - HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, ADHERENCIAS (BRIDAS) INTESTINALES CON OBSTRUCCION.

Plan de Manejo: HERNIA VENTRAL, ADHERENCIAS PERITONEALES, SE EXPLICAN TODOS LAS OPCIONES. Y MANEJOS, LA PACIENTE NO DESEA CIRUGIA EN EL MOMENTO, SE DA NUEVA CITA CON CIRUGIA GENERAL EN 6 MESES PARA REVALORAR, SE RECOMIENDA FAJA.

Firmado por: DIEGO ALBERTO PALACIO CORREA, CIRUGIA GENERAL, Registro 2882/91, CC 70561042

## ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - INTERCONSULTAS

29/11/2019 10:51

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL

Interconsulta

CITA CON CIRUGIA GENERAL EN 6 MESES

CX

Estado: ORDENADO

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 29/11/2019 10 52 0

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 27079377
Paciente:	NELLY DEL SOCORRO ERAZO DAVILA
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	26/06/1946
Edad y género:	73 Años, Femenino
Identificador único:	522715
Financiador:	REDVITAL UT

## OTRAS NOTAS

### Lista de Chequeo - AUXILIAR ENFERMERIA

Paciente de 71 Años, Género Femenino, 0 día(s) en hospitalización

lista de chequeo

SEGURIDAD DEL PACIENTE FINAL DE TURNO ( EN URGENCIAS - HOSPITALIZACION)

Tablero de identificación de paciente diligenciado completamente : Si

Paciente con barandas de camilla elevada : Si

Paciente con manilla de identificación de riesgos : Si

Paciente con medidas de aislamiento completas : No

Paciente con buena fijación y posición de dispositivos médicos (sng, tot, cateters, sondas vesicales) : Si

Accesos venosos sin signos de flebitis : Si

Dispositivos médicos bien marcados : Si

Registrar en nota de historia clínica lo realizado y lo pendiente del paciente : Si, P/ ECO DOPPLER, IC POR MI.

Firmado por: BEATRIZ MILENA SERRATO GOMEZ, AUXILIAR ENFERMERIA, Registro 8-2044, CC 32259285

Fecha: 02/05/2018 07:46 - Ubicación: ATENCION INICIAL

### Lista de Chequeo - ENFERMERIA

Paciente de 71 Años, Género Femenino, 0 día(s) en hospitalización

lista de chequeo

SEGURIDAD DEL PACIENTE INICIO DE TURNO ( URGENCIAS - HOSPITALIZACION )

Tablero de identificación de paciente diligenciado completamente : Si

Paciente con barandas de camilla elevada : Si

Paciente con manilla de identificación de riesgos : Si

Paciente con medidas de aislamiento completas : No Aplica

Paciente con buena fijación y posición de dispositivos médicos (SNG, TOT, catéteres, sondas vesicales) : Si

Accesos venosos sin signos de flebitis : Si

Dispositivos médicos bien marcados : Si, Pcte en ATENCION INICIAL de URGENCIAS P/ cama x MI - ECO DOPPLER Ms

Firmado por: EDWIN ESPEJO PRADO, ENFERMERIA, Registro 5-9812, CC 71646551

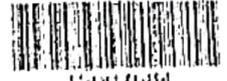


Sede:	SUMIMEDICAL ESTADIO	Fecha Recepción:	2021-01-20 12 15 11
Orden No.:	15007684	Fecha Impresión:	2021-01-21 03 49 28
Paciente:	NELLY DEL SOCORRO ERAZO DAVILA	Médico:	MEDICOS VARIOS
Identificación:	27079377	Edad/Sexo:	73 A / F
Convenio:	SUMIMEDICAL ESTADIO		

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
----------	-----------	----------	-----------------------

HEMATOLOGIA			
HEMOGRAMA			
Recuento de Leucocitos			
% Neutrofilos	5.06	x10e3/uL	3.70 - 10.1
% Linfocitos	66.8	%	39.3 - 73.7
% Monocitos	25.4	%	18.0 - 48.3
% Eosinofilos	4.8	%	4.40 - 12.7
Basofilos	0.8	%	0.600 - 7.30
% Luc	0.5	%	0.00 - 1.70
# Neutrofilos	1.6	%	0.0 - 4.0
# Linfocitos	3.38	x10e3/uL	1.53 - 6.9
# Monocitos	1.29	x10e3/uL	1.09 - 2.99
# Eosinofilos	0.24	x10e3/uL	0.240 - 0.790
# Basofilos	0.04	x10e3/uL	0.030 - 0.440
# Luc	0.03	x10e3/uL	0.00 - 0.80
Recuento de Eritrocitos	4.28	x10e3/uL	4.06 - 4.69
Hemoglobina	13.6	g/dL	13 - 17
			11.8 - 15
Hematocrito	41.8	%	39 - 52
			35.4 - 46
Volumen Corpuscular Medio	97.9	fL	81.1 - 96.0
HB Corpuscular Media	31.7	pg	27.0 - 31.2
Concentración HB Corpuscular Media	32.4	g/dL	31.8 - 35.4
Ancho Distribución Eritrocitaria	13.0	%	11.5 - 14.5
Recuento de Plaquetas	245	x10e3/uL	150 - 450
Volumen Plaquetario Medio	9.6	fL	6.90 - 10.6
Ancho de Distribución Plaquetas	34.0	10(GSD)	0.00 - 99.9
Plaquetocrito	0.24	%	0.00 - 9.99

CII IN  
 MICROBIOLOGA Y BIOANALISTA  
 1026136925  
 Validación 20.01.2021 3 35 PM



AB  
14

Sede:	SUMIMEDICAL ESTADIO	Fecha Recepción:	2021 01 20 12:15:11
Orden No.:	15007684	Fecha Impresión:	2021 01 23 04:34:20
Paciente:	NELLY DEL SOCORRO ERAZO DAVILA	Médico:	NEIDY DEL VALLE
Identificación:	27079377	Edad/Sexo:	73 A F
Convenio:	SUMIMEDICAL ESTADIO		

ANÁLISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
<b>INMUNOLOGIA</b>			
Antígeno de Cáncer de Ovario CA-125	10.5	U/ml	

Técnica: Quimioluminiscencia

ALEJANDRA CARMONA LOPEZ  
 BACHILLER EN QUIMICA  
 02/08/1991  
 Validación: 23/01/2021 12:50 AM

147  
15

FECHA DE VENCIMIENTO 2019-10-08  
 EXPRESO BOLIVARIANO S.A NIT860.005.108 (1/97)  
 Tiquete de Viaje No. 00113010261242 Artículo 6 Decreto 1785 de 1994  
 Expediente por Contrato: 001 del 2019  
 Expedite: PASTO - pto024 - 2019-04-08 11:37

PASTO	MEDELLIN	20
Origen	Destino	Servicio
Viernes 12 de Abr de 2019	12:00 p.m	540100
Fecha de Viaje	Hora Viaje	Numero de Viaje
NELLY ERAZO	Sillas: 003	
27.879.377	Puntos a la fecha:	

**\$142,000**  
 Valor Total

No. Pasajeros: 1  
 Valor Pasaje: \$142,000  
 Plan: B.FEOL  
 EFECTIVO

EN EL CASO DE EMERGENCIAS LA VALIA DE ESTE TIKETE SE PODRA RECLAMAR EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE CONTACTO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN  
 \*\* F-GCO-12

EXPRESO BOLIVARIANO S.A Tiquete de Viaje No. 00113010261242 (1/97)  
 Expedite: PASTO - pto024 - 2019-04-08 11:37 Expedite: 003  
 PASTO

FECHA DE VENCIMIENTO 2020-06-30  
 EXPRESO BOLIVARIANO S.A NIT860.005.108 (1/97)  
 Tiquete de Viaje No. 00159010012560 Artículo 6 Decreto 1785 de 1994  
 Expediente por Contrato: 001 del 2019  
 Expedite: ME LLAMI - mtlg02 - 2019-12-30 14:10

MEDELLIN-S	PASTO	20
Origen	Destino	Servicio
Jueves 02 de Ene de 2020	02:30 p.m	021142
Fecha de Viaje	Hora Viaje	Numero de Viaje
NELLY ERAZO	Sillas: A05	
27.879.377	Puntos a la fecha:	

**\$134,000**  
 Valor Total

No. Pasajeros: 1  
 Valor Pasaje: \$134,000  
 Plan: B.FEOL  
 EFECTIVO

EN EL CASO DE EMERGENCIAS LA VALIA DE ESTE TIKETE SE PODRA RECLAMAR EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DE CONTACTO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN  
 \*\* F-GCO-12



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

45  
16

# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5642440

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:  Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código I 2 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
 COLOMBIA NARIÑO  
 PASTO\*\*\*\*\*

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
 ERASO CASTILLO  
 LIBARDO\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)  
 CEDULA DE CIUDADANIA 0001878873\*\*\*\*\* MASCULINO\*\*\*\*\*

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
 COLOMBIA NARIÑO  
 PASTO\*\*\*\*\*

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción  
 Año 2 0 0 5 Mes D I C Día 1 3 Hora 18:35\*\*\*\* A 2415178\*\*\*\*\*

Presunción de muerte  
 Juzgado que profiera la sentencia Fecha de la sentencia  
 \* \* \* \* \* Año \* \* \* \* \* Mes \* \* \* \* \* Día \* \* \* \* \*

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario  
 Autorización Judicial  Certificado Médico  DR. JUAN CARLOS SANTACRUZ\*\*\*\*\*  
 HOSP DEPARTAMENTAL\*\*\*\*\*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
 RAMIREZ PEÑA  
 BERNARDINO\*\*\*\*\*

Documentos de identificación (Clase y número) Firma  
 CEDULA DE CIUDADANIA 0010546719\*\*\*\*\*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
 LA NOTARIA SEGUNDA  
 DEL CIRCULO DE PASTO

Documentos de identificación (Clase y número) Firma  
 QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE  
 ARTICULO 110 DE LA LEY 1280 DE 1970. A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR

Documentos de identificación (Clase y número) Firma  
 PASTO 24 MAY 2016

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
 Nombre y firma del funcionario que autoriza  
 MIRIAM CONSUELO PASTO MEDINA\*\*\*\*\*

Fecha de inscripción  
 Año 2 0 0 5 Mes D I C Día 1 4

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGEN PARA LA OFICINA DE REGIS.

RE  
IO DEL  
RADO

18  
17

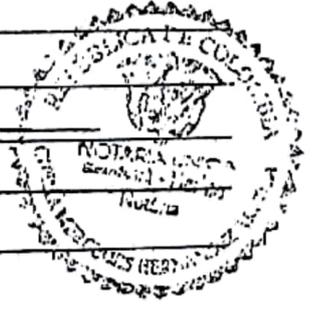
Se dio 1a copia Agosto 13/66.

Hoy 16/07/01 de copia

NOTARIO  
ARIA  
EL  
LITO  
DONA

Agosto 16/77 - Di copia.

En la República de Colombia Departamento de Nariño  
 Municipio de San Sebastián (Corregimiento o vereda, etc.)  
 a los 29 días del mes de Mayo de mil novecientos 65.  
 se presentó el señor Roberto Suarez mayor de  
 edad, de nacionalidad Ch natural de San Sebastián domiciliado  
 en San Sebastián y declaró: Que el día 21  
 del mes de Julio de mil novecientos 64 siendo las  
ocho de la noche nació en San Sebastián  
 (Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.)  
 del municipio de San Sebastián República de Ch un niño de  
 sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Juan Jaime  
 hijo legítimo del señor Roberto Suarez de 42 años de edad  
 natural de San Sebastián República de Ch de profesión agropecuario  
 y la señora Rosa Garcia de 42 años de edad, natural de  
San Sebastián República de Ch de profesión doméstica siendo  
 abuelos paternos Diego Garcia y Remedios Castillo  
 y abuelos maternos Juan Velasco Parzif y Estanislao Castillo.  
 Fueron testigos, \_\_\_\_\_  
 En fe de lo cual se firma la presente acta.  
 El declarante, Roberto Suarez 1979-178 San Sebastián  
 (cédula N°)  
 El testigo, Diego Garcia 1800000 San Sebastián  
 (cédula N°)  
 El testigo, Luigi Almonacid Foyardo 197592 San Sebastián  
 (cédula N°)  
 \_\_\_\_\_  
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)  
 Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta  
 Acta como hijo natural y para constancia firmo: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 (Firma del padre que hace el reconocimiento) 1588 / 1965  
 \_\_\_\_\_  
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)  
 \_\_\_\_\_  
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)  
 \_\_\_\_\_



18.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

FOLIO INDICATIVO SERIAL No.	T-01 F-285	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION NARIÑO-CONTADERO			FECHA DE INSCRIPCION	DIA 02	MES SEPTIEMBRE	AÑO 19
NOMBRE DEL CONTRAYENTE	APELLIDOS ERAZO CASTILLO			NOMBRES LIBARDO				
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE	APELLIDOS DAVILA CEBALLOS			NOMBRES ROSA ISABEL				
LUGAR DE CELEBRACION	PAIS COLOMBIA	DEPARTAMENTO NARIÑO	MUNICIPIO GUALMATAN		NOMBRE DE PARROQUIA O JUZGADO IGLESIA PARROQUIAL			
FECHA DE CELEBRACION	DIA 02	MES SEPTIEMBRE	AÑO 1944	CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA 08	MES AGOSTO	AÑO 2000	SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESA DECRETO LEY 1250 DE 1970

NOTA: NINGUNA

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE : CONTADERO-NARIÑO  
LUGAR

JULIO PASTOR YAMA ARTEAGA  
Nombre Registrador Municipal

*[Firma]*  
Firma y Sello

F-4200-021

**solicitud asunto 2010-0555**

alvaro eduardo pantoja garreta <alvaropantoja186@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 10:57 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Nariño - Sandona <j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)

CamScanner 02-24-2021 10.49.pdf;

envío petición , favor acusar recibo

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA

E. S. D.

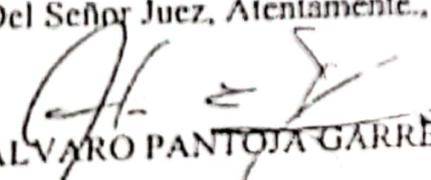
REFERENCIA. PROCESO DIVISORIO No. 2010-055-00

DEMANDANTE. ROSA ISABEL DAVILA DE ERAZO.

DEMANDADO. JAIME ERAZO DAVILA.

En mi condición de apoderado de la Señora NELLY DEL SOCORRO ERAZO, dentro del referido proceso, me permito manifestar a Usted, que por un error involuntario aporte a la documentación que se relacionó en el escrito de Febrero 22 del presente año, el que describe el traslado del recurso de reposición, el Registro Civil del demandado, el que no debe hacer parte sino el Registro Civil de mi representada Sra. Nelly Erazo Dávila, que obra en el proceso. ADEMÁS DEBIENDO DE TENER COMO CIERTO Y CORROBORANDO CON ESTE ESCRITO EL DE FEBRERO 22 DE 2021, QUE SE HALLA EN PDF Y SIN FIRMAR, PERO QUE TAMBIÉN FUE ENVIADO EN WORD EN DONDE APARECE MI FIRMA..

Del Señor Juez, Atentamente.,

  
ALVARO PANTOJA GARRÉTA

c.c. No. 12.956.821 de Pasto.

Correo electrónico: alvaropantojagarreta186hotmail.com

Celular: 3153971917

Dirección Oficina: Calle 17 No. 20 A-12-Segundo Piso -Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00028 - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CAMILO ARMANDO GOMEZ MONTERO  
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID  
DEMANDADO: GLORIA MIRIAM TORRES UNIGARRO Y OTROS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior la parte demandada manifiesta que no se ha cumplido con correrle traslado de la reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en auto emitido el 15 de abril de 2021 dentro del asunto en referencia.

Revisado el expediente se puede constatar que la parte interesada no ha allegado constancia sobre el cumplimiento efectivo de la carga de correr traslado a la(s) parte(s) demandada(s) de la reforma a la demanda en referencia, en los términos previstos en el artículo 93 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la parte demandante deberá ser requerida en este sentido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

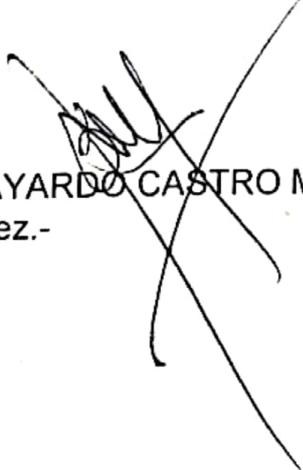
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación y traslado a las partes demandadas de la reforma de la demanda en referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 93CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

TERCERO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00219 - EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: ALVA INES GÓMEZ VELEZ  
DEMANDADO(S): JHON JAIRO ZAMBRANO CHAVEZ  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita comisionar nuevamente al juzgado de Consacá para llevar a cabo el secuestro del inmueble embargado dentro del asunto en referencia.

Revisado el expediente se encuentra que se en múltiples ocasiones se ha comisionado al juzgado de Consacá para la diligencia de secuestro solicitada, diligencias las cuales han sido devueltas sin tramitar debido a la inasistencia de la apoderada demandante en todas las oportunidades. Por lo tanto, en esta oportunidad es menester advertirle a la parte solicitante ALVA INES GÓMEZ VELEZ que esté pendiente y acuda a la diligencia de secuestro que se programe, con el fin de agilizar el trámite del proceso y evitar el grave desgaste judicial de tiempo y recursos que con sus reiteradas inasistencias se ha venido ocasionando a los dos juzgados de Consacá y de Sandoná.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

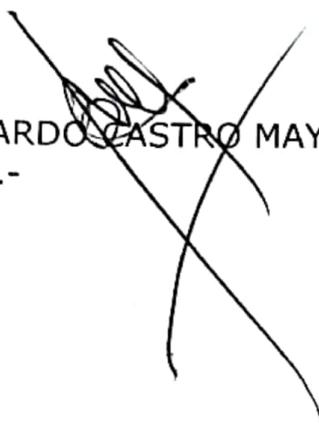
PRIMERO.- Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Jhon Jairo Zambrano Chávez, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto (N) con matrícula inmobiliaria número 240-171493 adquirido mediante escritura pública número 786 del 27 de febrero del año 2002 corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto (N).

SEGUNDO.- Para la Práctica de la diligencia ordenada en el numeral anterior, comisionese con amplias facultades y las demás requeridas para su cumplimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá (N). Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso y los anexos necesarios a costa de la parte interesada.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial que esté pendiente y acuda a la diligencia de secuestro que se programe, con el fin de agilizar el trámite del proceso y evitar el desgaste judicial de tiempo y recursos que con sus

reiteradas inasistencias a las diligencias de secuestro se ha venido ocasionando a los Juzgados de Consacá y de Sandoná. Se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto (artículo 297 del Código General del Proceso,).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00229 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO(S): MAIDA YOLIMA VALLEJOS ARBOLEDA  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de agencias dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del 16 de agosto de 2016, se dispuso entre otras: "(...) **TERCERO.-** Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 362 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7%, a ser incluidas en la respectiva liquidación."

Revisada la liquidación de costas presentada por Secretaría, resulta acorde al porcentaje fijado en la sentencia. Además en el proceso existen constancias de 83.012 por concepto de otros gastos que deban sumarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

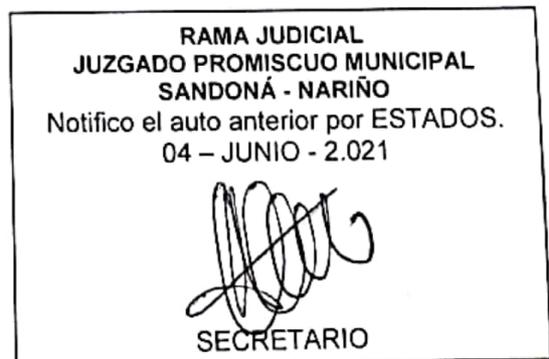
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

**SEGUNDO:** Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

~~BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-~~



Calle 5B # 10-27 2º Piso  
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

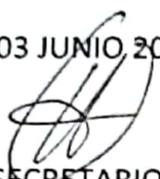
SANDONA - NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO

2015-00229

CAPITAL E INTERESES	\$10.891.631
<b>COSTAS 7%</b>	<b>\$762.414</b>
GASTOS NOTIFICACION Y POLIZA	<b>\$83.012</b>
TOTAL CAPITAL Y COSTAS	\$11.737.058

03 JUNIO 2021. SECRETARÍA. En la fecha dejo la presente a consideracion del juez



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00314 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO(S): ALFONSO BOLIVAR VALLEJOS BOTINA  
POLICARPA EUMELIA ARCOS BOTINA  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de agencias dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del 25 de mayo de 2018, se dispuso entre otras: "(...) **TERCERO.**- Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 362 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación."

Revisada la liquidación de costas presentada por Secretaría, resulta acorde al porcentaje fijado en la sentencia. Además en el proceso existen constancias de \$726.544 por concepto de otros gastos que deban sumarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

**SEGUNDO:** Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
04 - JUNIO - 2.021

  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

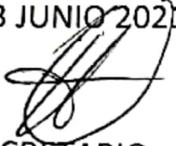
SANDONA - NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO

2015-00314

CAPITAL E INTERESES	\$9.296.549
<b>COSTAS 7%</b>	<b>\$650.758</b>
GASTOS NOTIFICACION Y POLIZA	<b>\$726.544</b>
TOTAL CAPITAL Y COSTAS	\$10.673.851

03 JUNIO 2021. SECRETARÍA. En la fecha dejo la presente a consideracion del juez



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016-00056-00 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PORTILLO  
APODERADO: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY  
DEMANDADO: GLORIA FANNY CHAMORRO EGAS  
JAVIER CORONEL PANTOJA  
FECHA: SANDONÁ, TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta que para los días 11 y 12 de mayo de 2021 el País se encontró en paro generalizado, hechos de conocimiento público, no fue posible la realización de diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público en la que nos encontramos. consecencialmente se reprograma la diligencia para el día 25 de junio de 2021 a las 9:30 am.

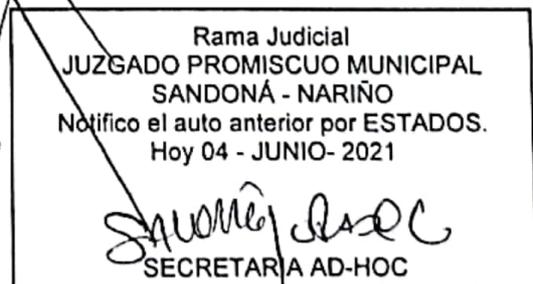
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR** para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos 2021 a las 9:30 am. La diligencia de secuestro, dentro del asunto de la referencia, en las condiciones señaladas en el auto que inicialmente fijó la fecha

NOTIFÍQUESE

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00268 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO(S): YESID HERNEY ROJAS GUERRERO  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de agencias dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del 06 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras: "(...) **TERCERO.**- Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación."

Revisada la liquidación de costas presentada por Secretaría, resulta acorde al porcentaje fijado en la sentencia. Además en el proceso no existe constancia de otros gastos que deban sumarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

**SEGUNDO:** Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-



Calle 5B # 10-27 2º Piso  
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Urbano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO

2016-00268

CAPITAL E INTERESES

\$16.302.679

**COSTAS 7%**

**\$1.141.188**

TOTAL CAPITAL Y COSTAS

\$17.443.867

03 JUNIO 2021. SECRETARÍA. En la fecha dejo la presente a consideracion del juez



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00271 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
CESIONARIO BANCO AGRARIO  
APODERADO: CARLOS MARIO OSORIO SOTO  
DEMANDADO(S): BONILLA RAMOS RENE ARMANDO C.C. 1086133892  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita: 1.- declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación; 2.- el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; 3.- efectuar el desglose de los documentos al demandado. 4.- archivar el asunto.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando lo solicitado. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

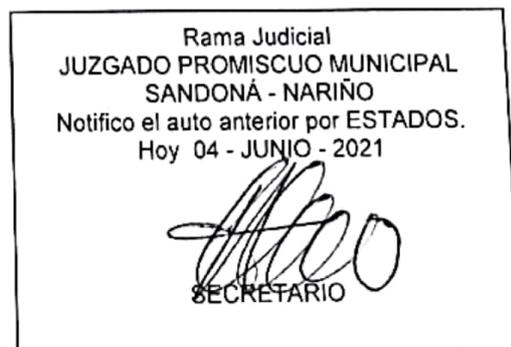
**SEGUNDO:** LEVANTAR todas las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose del título valor anexo a la demanda única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

  
**BAYARDO CASTRO MAYA.-**  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00090 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO(S): MARCELA FERNANDA BENAVIDES ENRIQUEZ  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de agencias dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del 19 de octubre de 2018, se dispuso entre otras: "(...) **CUARTO.-** Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación."

Revisada la liquidación de costas presentada por Secretaría, resulta acorde al porcentaje fijado en la sentencia. Además en el proceso no existe constancia de otros gastos que deban sumarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

**SEGUNDO:** Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-

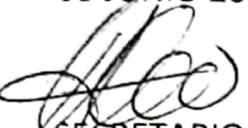


Calle 5B # 10-27 2º Piso  
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL		
SANDONA - NARIÑO		
PROCESO EJECUTIVO		2017-00090

CAPITAL E INTERESES	\$9.295.567
TOTAL COSTAS 7%	\$650.690

03 JUNIO 2021. SECRETARÍA. En la fecha dejo la presente a consideracion del juez

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2017 - 00310 - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLOTA ORTEGA  
SUCESORA: ZAROLY MARICELLY PORTILLA VILLOTA  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la sucesora procesal demandante ZAROLY MARICELLY PORTILLA VILLOTA, solicita reprogramar la diligencia de inspección judicial que fue suspendida el 4 de septiembre de 2019 debido al fallecimiento de la demandante GLORIA DEL SOCORRO VILLOTA ORTEGA.

La petición resulta procedente, por lo tanto se procede a reprogramar la antedicha diligencia en el asunto en referencia, teniendo en cuenta la agenda del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am) como nueva fecha y hora para la diligencia de inspección y juzgamiento dentro del asunto en referencia, en las mismas condiciones señaladas en el auto del 04 de abril de 2019.

COMUNÍQUESE y CUMPLASE

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 JUNIO - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00153 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO(S): BLANCA MARÍA ROJAS GUAQUEZ  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de agencias dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del 11 de octubre de 2018, se dispuso entre otras: "(...) **CUARTO.-** Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación."

Revisada la liquidación de costas presentada por Secretaría, resulta acorde al porcentaje fijado en la sentencia. Además en el proceso no existe constancia de otros gastos que deban sumarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

**SEGUNDO:** Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00153 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO(S): BLANCA MARÍA ROJAS GUAQUEZ  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de agencias dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del 11 de octubre de 2018, se dispuso entre otras: "(...) **CUARTO.-** Condenar a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación."

Revisada la liquidación de costas presentada por Secretaría, resulta acorde al porcentaje fijado en la sentencia. Además en el proceso no existe constancia de otros gastos que deban sumarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

**SEGUNDO:** Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-



Calle 5B # 10-27 2º Piso  
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

U: Urbano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL		
SANDONA - NARIÑO		
PROCESO EJECUTIVO		2018-00153

CAPITAL E INTERESES	\$14.608.982
<b>COSTAS 7%</b>	<b>\$1.022.629</b>
TOTAL CAPITAL Y COSTAS	\$15.631.610

03 JUNIO 2021. SECRETARÍA. En la fecha dejo la presente a consideracion del juez

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00203 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA <  
APODERADO: IVAN LENIN MUÑOZ MALES  
DEMANDADO(S): MARIA OLGA ROSERO JIMENEZ  
HÉCTOR ÁNGEL ROSERO JIMENEZ  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado la agenda del despacho resulta necesario reprogramar la diligencia inicialmente programada para el día 15 de junio de 2021 en el asunto en referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día quince (15) de JULIO de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias del artículo 129CGP, dentro del asunto en referencia, inicialmente programado para el día 15 de junio del 2021. De preferencia se realizará virtualmente por lo cual se requiere a las partes aportar sus teléfonos de contacto.

SEGUNDO: La inasistencia tendrá las consecuencias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00212 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO(A): MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO(S): ERNEY EVELIO CAJIGAS  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a aprobar la liquidación de costas dentro del asunto en referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

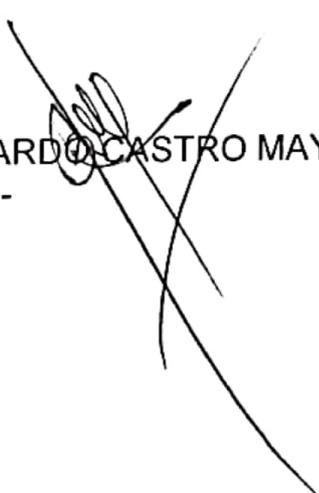
En sentencia del 22 de noviembre de 2018, se dispuso entre otras: "(...) **TERCERO.-** Conceder el amparo de pobreza al señor ERNEY EVELIO CAJIGAS, conforme a lo establecido en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso.". Por lo tanto, en dicho auto NO se ordenó adicionar a la liquidación un porcentaje por costas procesales.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a liquidar costas por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BAYARDO CASTRO MAYA.-  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00038- EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUEZ  
APODERADO(A): FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY  
DEMANDADO(S): ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ MARTINEZ  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita: 1) Fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Atendiendo la petición, se debe programar la correspondiente diligencia de secuestro del bien aludido para el asunto en referencia. Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Sandoná,

**RESUELVE.**

PRIMERO.- Señálese el día 11 de agosto del año 2.021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Désígnese como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, dirección Carrera 32 No 16-61 Barrio Maridiaz de la ciudad de Pasto (N), celular: 3014867833.

TERCERO: Comuníquesele a costa de la parte interesada esta determinación mediante el oficio correspondiente e infórmesele de la fecha y hora que deberá comparecer a este Juzgado.

CUARTO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al secuestre designado, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



Calle 5B No. 10-27. 2º Piso  
Correo E: j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019-00137-00 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA  
APODERADO(A): IVAN LENIN MULOZ MALES  
DEMANDADA: ROVIRA DE ESUS CRUZ ROSERO  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado de la parte demandante mediante documento que antecede, solicita declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, exponiendo que la misma se encuentra al día, por pago total, incluyendo, intereses de plazo y moratorios, honorarios de abogado y las costas procesales.

Para resolver las anteriores solicitudes, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

*"SI antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia, a ello se procederá, decretando lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares, que se hubieren decretado dentro del proceso en referencia. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de las garantías anexas a la demanda exclusivamente a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** EFECTUAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

  
**BAYARDO CASTRO MAYA. -**  
**Juez. -**

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 - JUNIO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00152 DIVISORIO  
DEMANDANTE: LUCIA DEL SOCORRO NARVAEZ  
APODERADO(A): ALVARO RAMIRO CHAMORRO ARCOS  
DEMANDADO(S): MARIA MATILDE CHAVEZ ROSERO Y OTROS  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta que en escritos que anteceden el apoderado demandante solicita nombrar como partidador al Topografo Jefferson Martin Zambrano, pero posteriormente el apoderado de la parte demandada indica que no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre la persona que ejercerá como partidador, resulta necesario atender dicha solicitud haciendo uso de la lista de auxiliares de la justicia.

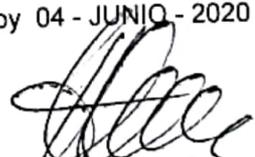
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar como PARTIDOR al abogado PANTOJA NARVAEZ GABRIEL DARÍO (Cra. 24 No. 17 - 75 Edif. Concasa Oficina 705 Tel. 7318890, 7212490, 3205383793) de la lista de auxiliares de justicia, dentro del asunto en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 04 - JUNIO - 2020
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00172- EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA  
DEMANDADO(S): VILLAMIN ANTONIO FAJARDO FAJARDO  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita: Fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Atendiendo la petición, se debe programar la correspondiente diligencia de secuestro del bien aludido para el asunto en referencia. Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Sandoná,

**RESUELVE.**

PRIMERO.- Señálese el día 11 de agosto del año 2.021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Desígnese como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, dirección Carrera 32 No 16-61 Barrio Maridiaz de la ciudad de Pasto (N), celular: 3014867833.

TERCERO: Comuníquesele a costa de la parte interesada esta determinación mediante el oficio correspondiente e infórmesele de la fecha y hora que deberá comparecer a este Juzgado.

CUARTO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al secuestre designado, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO BASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00032 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO YEPEZ ZAMBRANO  
APODERADO(A): JHEEN AMANDA NARVÁEZ CABRERA  
DEMANDADO(S): GLORIA DEL CARMEN CAICEDO  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, las partes demandante y demandada de manera conjunta solicitan dar por terminado el proceso en referencia ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

Para resolver las anteriores solicitudes, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia a ello se procederá, decretando la terminación del presente radicado por pago total de la obligación. Las medidas cautelares que se hayan decretado se levantarán y se oficiará a las entidades que sean del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de los documentos anexos a la demanda, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectuar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

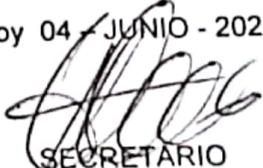
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
JUEZ

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 04 - JUNIO - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2020 – 00172 – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MIRIAN DOLORES PALOMIO CABRERA  
APODERADO: DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA  
DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE SANDONÁ  
PERSONAS INDETERMINADAS  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior las señoras LUCENE LUZDARY y AMANDA ISABEL PALOMINO BURBANO aseguran tener interés en el proceso en calidad de herederas de su fallecido padre SEGUNDO GONZALO PALOMINO, toda vez que su madre EUDOSIA PALOMINO fue poseedora del bien objeto del proceso en referencia. Además solicita que se les designe curador ad litem porque no poseen recursos económicos. Para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Las señoras LUCENE LUZDARY y AMANDA ISABEL PALOMINO BURBANO solicitan que se las reconozca como partes porque aseguran interés en el presente asunto, petición que resulta procedente, por lo cual se requerirá al demandante que efectúe la notificación de aquellas conforme a lo dispuesto en el CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que puedan ejercer los derechos que les asisten allegando las pruebas que los acrediten.

Por otra parte, en el asunto en referencia ya se nombró a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO como curador ad litem, figura que tiene como finalidad representar los intereses de las personas indeterminadas quienes no comparezcan al proceso. Por eso no hay lugar a nombrar abogado como solicitan LUCENE LUZDARY y AMANDA ISABEL PALOMINO BURBANO, quienes podrán contratar el servicio de un profesional en derecho que las represente o no, según lo consideren.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

#### RESUELVE

PRIMERO.- TIÉNESE a LUCENE LUZDARY y AMANDA ISABEL PALOMINO BURBANO como partes con interés en el proceso en referencia, conforme a lo indicado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la demanda en referencia a las personas indicadas en el numeral anterior, a cargo de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con el fin de que procedan a presentar contestación dentro del término de ley.

TERCERO.- Sin lugar a nombrar curador ad litem que represente a LUCENE LUZDARY y AMANDA ISABEL PALOMINO BURBANO, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 000216-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
APODERADO: JULIET MORA PERDOMO  
DEMANDADO: DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS  
APODERADO: FERNANDO CHAVEZ CORAL  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte ejecutada en el presente asunto y dentro del término legal, en escrito que antecede ha propuesto excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado FERNANDO CHAVEZ CORAL C.C. 98.387.320 y T.P. 125970 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos indicados en el memorial poder adjunto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

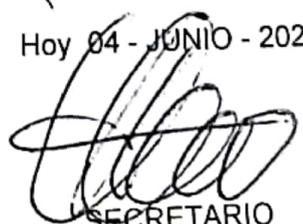
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 04 - JUNIO - 2021

  
SECRETARIO

San Juan de Pasto, 30 de abril de 2021

Doctor.-  
BAYARDO CASTRO MAYA  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA – NARIÑO  
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Rad. No. **2020-00216-00**  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S. A.  
APODERADO JUDICIAL: ACECSA  
DEMANDADO: DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS  
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO.

Respetado Señor Juez.

El suscrito abogado, FERNANDO CHAVES CORAL, de notas civiles y profesionales anotadas de autos, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al H. Despacho con el propósito de manifestarle de manera oportuna que formulo EXCEPCIONES DE MERITO en los siguientes términos.

**1.- Oportunidad y pertinencia de los mecanismos de defensa.-**

Una vez que su Despacho ha reafirmado su competencia para conocer y tramitar el presente asunto y en aplicación de lo establecido por el Inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P., procedo a presentar oportunamente los mecanismos de defensa a los que subsiguientemente me referiré

**2.- Excepciones de fondo: Improcedencia de la acción ejecutiva por ausencia de los requisitos sustanciales del título objeto de ejecución – Alteración del texto del título – Inoponibilidad de la cesión de los títulos y la garantía al demandado y el lleno de espacios en blanco del título valor sin el consentimiento del deudor – Abuso del derecho.**

Cuando nos referimos al ejercicio de la acción cambiaria, nos ubicamos en un Instrumento Jurídico con clara connotación procesal o adjetiva, a través del cual se materializa o se hace exigible un derecho intangible pero concreto, derivado de un negocio jurídico, para este caso crediticio (art. 619 del C. de Co.), que se encuentra incorporado en un título valor y que por virtud de un principio de literalidad quien posee legalmente el cartular, en principio, posee el derecho ínsito en él.

De tal suerte que si el título valor presentado para su recaudo reúne los requerimientos sustanciales comunes consagrados en el artículo 621 del C. de Co.<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

los especiales que para este caso se consignan en el art. 709 lb.<sup>2</sup> por tratarse de un pagaré, aunado al requisito de procedibilidad consignado en el numeral 2º del artículo 780 lb., referente a la falta de pago o pago parcial de la obligación, la acción cambiaria se muestra oportuna y procedente para reclamar el derecho incorporado en el título valor.

Ahora bien, desde el punto de vista netamente procedimental, como el camino idóneo a través del cual se materializa el ejercicio de la acción cambiaria, aparece evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, que puede ser, a su vez, un título valor; de contera que, no podría haber ejecución sin que exista el correlativo documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde. En consecuencia, la obligación que conste en el documento debe estar revestida de una certeza absoluta que pueda tener inmediata respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicial; de ahí la exigencia para tal clase de proceso en cuanto debe apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al operador judicial esa certeza de manera que de su lectura se dé a conocer quién es su deudor y acreedor, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del C. G. del P. consagra que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- 1) Que la obligación sea **expresa**, esto es que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título; es decir, que pueda conocerse de la sola lectura de su texto; vale decir, en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción si fue librado en el extranjero pero que se acomode a nuestra legislación.
- 2) Que sea **clara** la obligación; esto es, que de los elementos que la estructuran se vislumbre claridad en lo relacionado a su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan; es decir, los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.
- 3) Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se hubiesen vencido aquéllos.
- 4) Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido girado por el deudor o firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.
- 5) Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado; es decir, que por sí misma impone al juez de conocimiento dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

<sup>2</sup> La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Ahora, en materia de ejecuciones para la efectividad de la garantía real, el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C. G. del P. consagra que a la demanda se deberá acompañar el título que preste el mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, un certificado de tradición con una antelación no superior a un mes y dirigirse contra el actual propietario del inmueble, circunstancia todas estas que determinan una condición compuesta del título para esta clase de ejecuciones con garantía real.

Descendiendo al escenario que en esta oportunidad ocupa nuestra atención y al margen de dar por satisfechos, casi perfectos, los requisitos consagrados en las normas precedentes, lo cual convenció a la Judicatura para el proferimiento del auto de apremio, aparece necesario entender, para esta clase de medios de defensa, el tratamiento normativo que se ha dado por parte del Gobierno Nacional y los organismos regulatorios y de control en atención al estado de emergencia Covid 19 para los deudores morosos en el sistema financiero colombiano.

Es así que uno de los presupuestos en que se apoyan tales medidas se encamina a que los establecimientos de crédito, en sus políticas de apoyo a los deudores afectados por la situación ocasionada por la pandemia, deben incorporar como elementos mínimos el no aumentar las tasas de interés, el no cobro de intereses sobre intereses y el beneficio de no reporte a las centrales de riesgo por acogerse a algún programa de beneficios<sup>3</sup>.

Para el cumplimiento de estos objetivos, la Superintendencia Financiera impartió una serie de Instrucciones a las entidades financieras para que informen de manera clara a los consumidores financieros acerca de las características de las figuras empleadas para ajustar las condiciones de los créditos en la coyuntura actual, pero ante todo de una manera consensuada entre acreedor y deudor<sup>4</sup>.

En ese orden, se establecieron también mecanismos o canales para que el consumidor financiero pueda conocer, aceptar o rechazar las nuevas condiciones ofrecidas de forma individual o masiva, debiendo dejarse constancias, por medios verificables, de las gestiones adelantadas. Bajo esos contextos, las entidades bancarias debían especificar de forma clara a los consumidores financieros cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en que consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos como por ejemplo seguros y cuotas de manejo, entre otros aspectos. En síntesis, todo este andamiaje previo consolidaba un nuevo negocio jurídico en condiciones consensuadas entre deudores y acreedores, cuyo incumplimiento posterior podía dar lugar a la exigibilidad por la vía judicial de las obligaciones insolutas.

En el presente caso mi poderdante me ha informado que entró en cesación de pagos y en presupuesto de insolvencia para el mes de marzo de 2020, y que a pesar de las comunicaciones que recibió por parte de la entidad bancaria, jamás se le explico los canales, beneficios y condiciones a los que tenía derecho para posibilitar regular sus cuotas a través de un mecanismo de restructuración o refinanciación como se consigna en las variadas disposiciones emanadas de la Superintendencia Financiera, cuando ello era una obligación normativa para las entidades financieras como derivación de la declaratoria de un estado de

<sup>3</sup> Circular Externa 007 SFC

<sup>4</sup> Circular Externa 014 SFC

emergencia decretado por el Gobierno Nacional y una prerrogativa, aún de carácter constitucional, para el consumidor financiero quien en ultimas se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y se expone a un abuso del derecho por los acreedores bancarios en atención a su posición dominante.

Desde ese punto de vista, emerge una hipótesis similar a la que se dio y aún se da en el proceso de conversión de UPAC5 a UVR, en donde la entidad financiera acreedora debía cumplir con una serie de cargas normativas previas, con la anuencia del deudor, para dar lugar a un negocio jurídico en unas condiciones nuevas y solo posteriormente hacer exigibles las obligaciones consignadas en títulos valores y respaldadas con garantías reales cuando se incuría nuevamente en la mora.

Bajo ese escenario y al haberse omitido el reseñado procedimiento de manera previa y consensuada a la ejecución, emerge claro que la obligación que ahora se reclama no aparece clara, expresa y actualmente exigible, en tanto no fue acordada con el demandado en los estrictos términos de las normas expedidas por el Gobierno Nacional en estado de emergencia Covid 19 y las regulatorias especiales proferidas para darles alcance por parte de la Superintendencia Financiera. Es mas, extrañamente y sin ninguna explicación se han venido a informar en los hechos de la demanda (5) moras desde el 6 de julio de 2020 cuando la cesación de pagos operó desde marzo de ese año.

En ese mismo orden y al haber obviado por parte de Bancolombia el procedimiento previo de negociación no resultaba procedente el lleno del pagare firmado en blanco y mucho menos desbordar las Instrucciones que se otorgaron para la incorporación de unos valores y condiciones de pago que jamás se acordaron entre las partes.

En igual sentido y al echarse de menos el aludido procedimiento previo de regulación de obligaciones financieras en pandemia Covid 19, no resultaba factible hacer endosos de títulos valores y cesión de garantías a terceros en tanto esas condiciones y obligaciones inconsultas no le pueden ser oponibles al deudor por no haber sido acordadas con él.

Finalmente, y en atención a la sensible temática desarrollada en este discurrir de razones, es importante recordar a la judicatura el control oficioso de los requisitos de fondo del título ejecutivo en cuanto debe ser un imperativo para el operador judicial antes de proferir la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos de la providencia de apremio; pues como bien lo ha dicho nuestra H. Corte Suprema de Justicia *"... los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso."*

Y en ese cometido, la jurisprudencia ha enfatizado que *"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al Interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico,*

*mas no desde la óptica restricta derivada de Interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*.

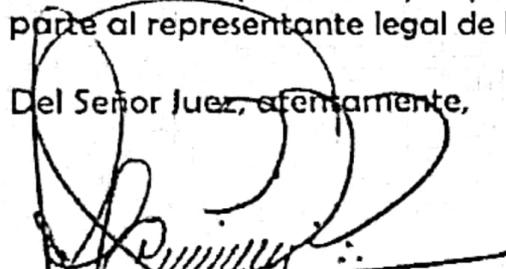
Por lo demás, esta posición jurisprudencial parece encontrarse en consonancia con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 282 del C. G. P., en cuanto establece que: **"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"** (El resaltado propio).

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy comedidamente se sirva declarar probadas las excepciones, se condene en costas a la entidad demandada y se proceda con el archivo del expediente.

### **3.- Interrogatorio de parte.-**

En desarrollo de la audiencia consagrada en el art. 372 del C. G. del P., le solicito al Señor Juez posibilitar por parte de este togado practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante.-

Del Señor Juez, atentamente,

  
**FERNANDO CHAVES CORAL**

C. C. No. 98.387.320 de Pasto  
T. P. No. 125.970 C. 5. de la J.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 000216- 00 EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
APODERADO: JULIET MORA PERDOMO  
DEMANDADO: DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS  
APODERADO: FERNANDO CHAVEZ CORAL  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte ejecutada en el presente asunto y dentro del término legal, en escrito que antecede ha propuesto excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado FERNANDO CHAVEZ CORAL C.C. 98.387.320 y T.P. 125970 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos indicados en el memorial poder adjunto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

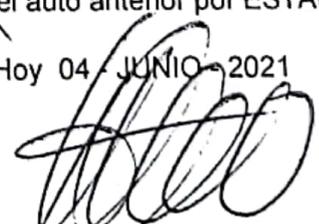
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 04 JUNIO 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020-00217-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: JULIETH MORA PERDOMO  
DEMANDADOS: DIEGO NIXON ORTIZ LOPEZ  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisando las medidas cautelares solicitadas por BANCOLOMBIA S.A. en el proceso de la referencia se observa que la misma medida cautelar se encuentra requerida dentro de dos procesos diferentes, pero en el mismo escrito; Así las cosas, esta judicatura procedió a decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 240-250234 de la ORIP Pasto; Sin embargo, esa medida es incorrecta porque pertenece a otro proceso.

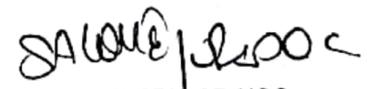
En conclusión, teniendo en cuenta que, por error involuntario del Despacho, al cual indujo la parte demandante, ésta Judicatura

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto calendado a seis de mayo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 DE JUNIO- 2021  
  
SECRETARIA AD-HOC

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicación: 2020-00243-00  
Demandante: SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA  
Demandado: SERGIO ENRIQUE SAEZ VEGA  
Beneficiario: SERGIO ALEJANDRO SAEZ ORTEGA  
Fecha: SANDONA, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, la parte demandante solicita: *ordenar al Banco Agrario el desembolso de los depósitos judiciales que reposen en ese despacho. (...) oficiar a mi nombre la entrega de la cuota que fue girada por la pagaduría de la Policía Nacional con sede en Bogotá DC ante la entidad bancaria antes mencionada.*

La petición invocada por la parte demandante, resulta procedente respecto al pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso en referencia. Por tratarse del pago de cuotas alimentarias se deberá emitir la orden de pago permanente hasta tanto subsista la obligación alimentaria.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales constituidos en este proceso a favor de SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA C.C. 41119824 en calidad de madre y representante del menor SERGIO ALEJANDRO SAEZ ORTEGA, para tal efecto emitir una orden de pago permanente, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

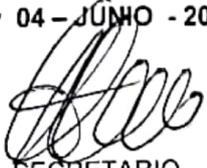
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 04 - JUNIO - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020-00266-DESPACHO COMISORIO N°. 002  
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CADENA  
APODERADO: ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: PILAR ALMEIDA Y OTRO  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SAN JUAN DE PASTO  
FECHA: SANDONÁ, TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta que para los días 11 y 12 de mayo de 2021 el País se encontró en paro generalizado, hechos de conocimiento público, no fue posible la realización de diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público en la que nos encontramos. consecencialmente se reprograma la diligencia para el día 24 de junio de 2021 a las 9:30 am.

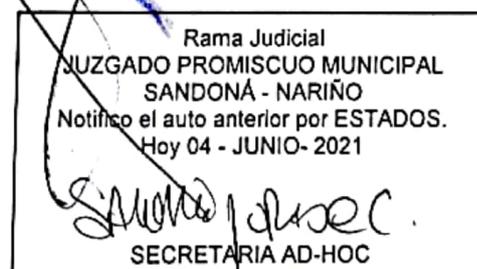
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR** para el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 am. La diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Juan de Pasto, dentro del asunto de la referencia, en las condiciones señaladas en el auto que inicialmente fijó la fecha

NOTIFÍQUESE

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00050 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID  
DEMANDADO(S): CHIPUD CORDOBA JHON FREDY  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, mediante escrito que antecede solicita efectuar el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce su dirección para notificaciones.

El Juzgado dispondrá que al emplazamiento ordenado en el presente asunto conforme al trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10 que dispone: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO.- Efectuar el emplazamiento para notificación personal de la parte demandada en el presente asunto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00065 - EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ROSARIO LORENA CABRERA ENRIQUEZ  
APODERADO: DANILA JANETH ROMO ERAZO  
DEMANDADO(S): DAVID NARVAEZ CAICEDO  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

En atención a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso y habiéndose presentado contestación al incidente de oposición al secuestro dentro del término legal de traslado, resulta procedente fijar fecha para la audiencia previstas en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para que tengan lugar las audiencias del artículo 129CGP, dentro del asunto en referencia. Los interesados deberán hacer comparecer a los testigos y aportar las pruebas que pretendan hacer valer. De preferencia se realizará virtualmente por lo cual se requiere a las partes aportar sus teléfonos.

SEGUNDO: La inasistencia tendrá las consecuencias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 - JUNIO - 2021  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00076-00 EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADA: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO  
DEMANDADO: CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO actuando en calidad de representante legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso. Revisando el escrito que subsana la demanda ejecutiva,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.433.416, en consecuencia, ordénesele que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré suscrito el 01 de junio de 2007 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$31'.235. 537).**

Por concepto de intereses moratorios DEL SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el Pagaré suscrito el 18 de junio de 2020 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'.031. 968).**

Por concepto de intereses moratorios DEL SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 19 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el Pagaré suscrito el 31 de mayo de 2007 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$28'.631. 150).**

Por concepto de intereses moratorios DEL SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el Pagaré suscrito el 28 de marzo de 2016 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **OCHO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8'.014. 473).**

Por concepto de intereses moratorios DEL SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las direcciones físicas o correo electrónico aportado con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO,** - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** - Tener tanto a la Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT N°. 805.017.300-1 como a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la C.C. 59.666.378 y portadora de la T.P. N°. 134.310

del C.S.J., como representantes judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 - JUNIO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00086 - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ORILIA LOPEZ ANDRADE  
APODERADO(A): JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA  
DEMANDADO(A): LUZ MARINA RODRIGUEZ RIVERA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTILDE RODRIGUEZ  
YELA  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 13 de mayo de 2021 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió se presentó escrito que no corrige las falencias indicadas, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**BAYARDO CASTRO MAYA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00103 - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUANA DOLORES NOGUERA  
MARIA LIDIA NOGUERA PORTILLO  
APODERADO(A): LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ  
DEMANDADO(A): MICAELA OCHOA y OTROS  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 13 de mayo de 2021 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió se presentó escrito aclarando que se trata de una demanda de saneamiento de titulación, pero no cumple con los requisitos y anexos dispuestos en los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012 para ese tipo de demandas, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por los motivos expuestos.

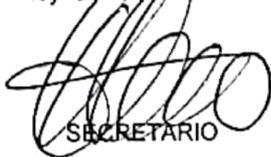
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
**BAYARDO CASTRO MAYA**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 JUNIO - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00108 - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: LUZ DARY GUERRERO MATITUY  
JHON JAIRO ESPAÑA GARCIA  
APODERADO(A): DARIO FERNANDO VALLEJO LOPEZ  
DEMANDADO(A): MARIA ANABELLI BENAVIDES MATITUY  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 20 de mayo de 2021 el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

El apoderado demandante presentó escrito dentro del término concedido, pero no se ha procedido conforme a lo ordenado en la providencia del 20 de mayo sobre lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P., y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

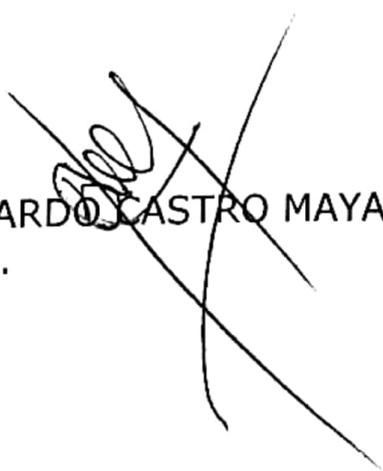
RESUELVE

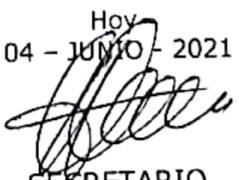
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Deslinde y Amojonamiento en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS
Hoy 04 - JUNIO - 2021
 SECRETARIO



Por el Pagaré N°. 828180204724 de junio de 2007 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'.545. 445).**

- Por concepto de intereses de plazo los causados desde el 10 de abril del 2019 hasta el 18 de mayo de 2021 con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios DEL SALDO CAPITAL INSOLUTO desde el 19 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de póliza de seguros del crédito tomada por los demandados, la suma de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$22.540)** Consagrada en la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$909.089)** Consagrados en la cláusula Tercera del título base de ejecución

Con respecto a los honorarios y comisiones tasadas, consignadas en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda se niegan de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las direcciones físicas o correo electrónico aportado con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02prmpalsandona@cer.doj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cer.doj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO,** - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** - Tener tanto a la *abogada María Claudia Numa Quintero*, identificada con la *C.C. 1.091.662.658* y portadora de la *T.P. N°. 239778 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, con su registro vigente y no presenta sanciones

que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 - JUNIO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00135-00 – EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL  
APODERADA: EYDER JEISON DELGADO ADARMES  
DEMANDADOS: ALVEIRO YONER ROJAS SOLARTE  
YANIRA DEL CARMEN PORTILLO ZAMBRANO  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES apoderado de la COOPERATIVA COFINAL LTDA, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ALBEIRO YONER ROJAS SOLARTE y YANIRA DEL CARMEN PORTILLO ZAMBRANO, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 87.574.788 y 1.086.132.095, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA COFINAL LTDA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 135720 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$8'123.127)**.

Por concepto de intereses de plazo generados desde el día 01 de abril de 2021, hasta el 27 de mayo de 2021 y por concepto de intereses moratorios los que se causen desde el 28 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas o correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario de

atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO,** - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** - Tener *al abogado Eyder Jelson Delgado Adarmes*, identificado con la *C.C. 1.081.594.912* y *T.P. 356725 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 04 - JUNIO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00138- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JOSE DELGADO MURCIA  
APODERADA: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA  
DEMANDADO: JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY  
FECHA: SANDONÁ, JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

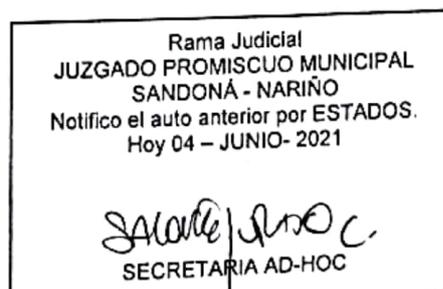
La abogada JHEEN AMANDA NARVAEZ actuando en calidad de endosataria para el cobro del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY., promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses, más la restitución de un inmueble por incumplimiento de contrato de arrendamiento pactado. Ahora bien, de conformidad con el art 90 del C.G.P. y el art 06 inciso 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, *inadmite* la demanda para que en el término legal de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1- Las pretensiones de la demanda se tramitan por dos sendas procesales diferentes; como lo son el proceso ejecutivo y el proceso verbal, incumpliendo entonces el presupuesto consagrado en el art. 88 numeral 3 del C.G.P.
- 2- Enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva dentro de este proceso, de no conocerse el canal digital debe realizarse a la dirección física mencionada. Toda vez que lo anterior debe realizarse en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado
- 3- Corregir las pretensiones de la demanda, integrándolas y presentándolas en un único texto, que coincida con las pruebas aportadas

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez. -



Carrera 5B No. 10-27. 2° Piso  
Correo E: [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co)